



**C-1123-2022**

**Foja: 1**

Roberta, para demandar bajo el estatuto de responsabilidad contractual atendido el incumplimiento por parte de la demandada del contrato de prestación de servicios educacionales suscrito entre la demandada y la actora, atendido el incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de aquel.

En cuanto a los hechos que motivan la acción refieren que éstos dicen relación, con el accidente padecido por la niña [redacted] en el mes de octubre de 2019 en las dependencias de establecimiento demandado, y la negligencia inexcusable de aquella frente a dicho hecho, pues no activó ninguno de los protocolos de seguridad impuestos por el MINUDEC y recogidos en su Reglamento de Convivencia vigente al momento del accidente, el cual indican ocasionó graves lesiones físicas, secuelas permanentes y daños psicológicos tanto a ella como a todo su núcleo familiar, además de todos los gastos que sus padres debieron afrontar.

Expresan que [redacted], el año de ocurrencia de los hechos, a saber 03 de octubre de 2019, contaba con 7 años de edad, se encontraba presenciando, conjuntamente con un grupo de estudiantes de segundo básico, una actividad denominada Feria Científica, en particular el experimento denominado “gusano de azúcar” o “serpiente del faraón”, la cual se desarrolló dentro del establecimiento de la demandada, y que era llevada a cabo por estudiantes de enseñanza media.

Sostienen que debido a la nula supervisión de las autoridades del establecimiento, así como el desconocimiento de las gestiones necesarias por parte de los encargados de autorizar y preparar la referida feria, atendido los peligros que podían acarrear ese tipo de experimentos, cinco estudiantes de segundo básico fueron alcanzados por una llamarada causada por el mentado experimento, que les provocó heridas y lesiones de diversa consideración siendo [redacted], quien resultó con daños de mayor gravedad.

Agregan que al inicio de la respectiva investigación administrativa, según consigna el acta de fiscalización respectiva, la Superintendencia de Educación dejó constancia de los hechos precedentemente descritos, expresando que “el experimento del stand, llamado “gusano de azúcar” (...) genera una combustión y reacción química, produciendo una llamarada, afectando a 5 estudiantes de segundo básico que se encontraban observando el experimento”, documento que señalan, arrojó las siguientes conclusiones: “No existe coordinación previa entre los posibles responsables de la actividad (...) al no haber delimitado el área del experimento”



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWYVXGEXLGX

**Foja: 1**

(...) y luego al referirse al documento donde consta la realización de la actividad expresan que “no se evidencian los objetivos de cada stand, materiales a utilizar en los experimentos a desarrollar y tampoco las medidas de seguridad a considerar” . En cuanto al protocolo activado luego del accidente señala que el acta indica que “la directora (...) señala que tras el accidente se activó el procedimiento en caso de accidente escolar, contenido en el Plan Integral de Seguridad Escolar –PISE- 2018” , pero se constata según indica que este no se encuentra incorporado en el Reglamento Interno del establecimiento educacional, y que este último tampoco se encuentra subido en la página web de la institución educativa.

En este mismo sentido recalcan la idea precisando que el Oficio 79/2019, sobre “Informe Investigación Interna de Accidente Escolar Feria Científica” suscrito por el encargado de convivencia, en sus conclusiones señala que: “El accidente ocurre porque no se tomaron las medidas preventivas de seguridad, con todo lo que implica esta omisión” , en el mismo documento precisan que la profesora de química sostiene que el accidente sucedió por varios factores entre los que indica la descoordinación con los otros equipos, declarando sobre el punto que no entendía por qué habían tantos niños pequeños en la actividad; que además fue una mala elección del lugar para su realización y finaliza indicando que no se contemplaron medidas de seguridad. En este mismo sentido, continúan exponiendo lo que el citado informe declara, indicando que la directora pedagógica expresó que la dirección no se preocupó de gestionar el apoyo de las encargadas del PISE, para evaluar los riesgos de la actividad, ni entrega responsabilidades formales a Inspectoría General para tomar medidas durante el recreo; concluyendo según indica el citado informe que “no es posible evidenciar las medidas adoptadas por parte del establecimiento con los posibles responsables del accidente” y por ultimo precisa que aun cuando existen antecedentes de un acompañamiento a la comunidad del curso de segundo básico suscrito por la Directora del establecimiento, con posterioridad a la ocurrencia del accidente, no es posible verificar el desarrollo de las actividades descritas ni quiénes participaron en ellas.

Concluyen que el experimento no solo resultó fallido, sino que por la negligencia de la demanda, no se implementaron las más elementales medidas de seguridad de carácter preventivas, incurriendo en omisiones que resultaron en el accidente en cuestión, donde a resultó lesionada.



**C-1123-2022**

**Foja: 1**

La participación de la niña en el evento escolar, no fue comunicada a sus padres, ni a la apoderada, por lo que no se encontraba formalmente autorizada su presencia a dicha actividad, refiriendo que de distintos documentos emitidos por la demandada se colige que la actividad era para niños de quinto a cuarto año medio.

A continuación refieren que la madre de la niña, el día del accidente luego de ser informada de éste, se dirige al establecimiento donde le comunican que la habían llevado al hospital, constatando cuando llega al centro asistencial que la niña presenta quemaduras en su cara con el consecuente sufrimiento que ello le genera. Explicando luego que en el centro médico le realizaron curaciones dándola de alta en ese mismo día en la tarde, citándola nuevamente para curaciones al día siguiente. Sin embargo indican que sus representados retornaron al hospital atendida la persistente fiebre y dolor que presentaba su hija.

Sin perjuicio de lo ya dicho, relatan que dada la gravedad de las quemaduras, decidieron trasladar a la niña a la clínica Dávila ubicada en Santiago, siendo derivada a la unidad de urgencia de dicho recinto, donde se realizó un aseo quirúrgico, luego del cual el profesional tratante le manifestó que las quemaduras en cuello y oreja eran de tal entidad que debía ser sometida a una operación para la realización de injertos, por lo que la niña, quedó hospitalizada en espera de pabellón, fijándose ésta para el 12 de octubre de 2019 y permaneciendo hospitalizada hasta el 16 de octubre del mismo año.

Precisan que a consecuencia de lo anterior tanto la niña como el grupo familiar debieron quedarse en la ciudad de Santiago hasta la primera semana de noviembre, pues luego de su alta, quedó sometida a controles postoperatorios; alegando asimismo que durante todo este tiempo la familia de sus representados jamás recibieron apoyo alguno del establecimiento educacional, no pudiendo la niña reincorporarse a clases durante el último trimestre de ese año.

En cuanto al proceso seguido por la Superintendencia de Educación en contra de la demandada, manifiestan que este culmina con Resolución Exenta n° 2020/PA/04/061 del 31 de enero de 2020, en virtud de la cual los cargos formulados fueron los siguientes:

- a) Cargo uno: hallazgo 73: Establecimiento no garantiza un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunicad escolar. Precizando que el establecimiento si bien cuenta con



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWYVXGEXLGX

Foja: 1

Reglamento Interno, éste no se encuentra ajustado a la normativa vigente, respecto a los contenidos mínimos contenidos en la circular aprobada por Resolución Exenta n° 0482 de fecha 22 de junio de 2018, y tampoco aplica correctamente el reglamento interno, transgrediendo los artículos 10 letra e) y 46 letra f) del D.F.L N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, así como el D.S. n° 315 de 2010 del Ministerio de Educación y la Resolución exenta N° 482 de 2018 de la Superintendencia de Educación.

- b) Cargo dos: hallazgo 74. El establecimiento vulnera los derechos y/o no cumple con los miembros de la comunidad educativa, precisando al respecto que no es posible evidenciar ni definición ni implementación de prácticas que ayuden a prevenir el riesgo o daño de los niños en la actividad que ocasionó el accidente, como tampoco las medidas adoptadas por los posibles responsables de aquél.

Sostienen que en el contexto de esta investigación seguida en contra del demandado, éste no presentó descargos, según se desprende del mismo documento ya referido, la cual indican expresa luego detalladamente los incumplimientos normativos y omisiones del establecimiento educativo demandado, que finalmente en su considerando noveno luego de establecer que el Colegio Francisco Palau no cumplió con los deberes de vigilancia y resguardo de los estudiantes, al permitir la utilización de implementos peligrosos (fuego, químicos) y no impedir que alumnas de 2° año básico se aproximaran a una distancia tan cercana a la realización del experimento causándole quemaduras a tres de ellas, resuelve la aplicación de la respectiva sanción, consistente en una multa de 51 U.T.M., resolución que señala se encuentra a la fecha firme y ejecutoriada.

En cuanto a los daños, alegan que vio vulnerado su derecho a la integridad psíquica y física, al resultar ser la víctima directa de ellos, afectando su autoestima y padeciendo según indican, secuelas permanentes de carácter físico, menoscabando su imagen, produciendo angustia de gran entidad, lo que podría afectar su vida afectiva y laboral en el futuro, además del estrés emocional de los padres, hermanos y la niña lesionada.



**Foja: 1**

A continuación detallan una serie de circunstancias que afectan su vida diaria y que dan cuenta del daño provocado a la menor, como el uso de productos bloqueadores y productos de por vida, no exposición al sol, o de hacerlo debe ser con elementos protectores y después de ciertos horarios, entre otras medidas. Asimismo recalcan el severo daño emocional sufrido por la niña a consecuencia de todo lo ocurrido, sumado a ello que además deberá someterse a múltiples cirugías durante la etapa de crecimiento pues los injertos utilizados afectan la movilidad de su cuello; agregando que las cirugías posteriores conllevan una serie de gastos, no contando sus representados con los recursos suficientes para solventarlos, concluyendo que en este sentido los daños son indefinidos.

Manifiestan que a lo anterior se suman daños psicológicos producto de lo ocurrido que afectan sus emociones y personalidad, denotando según señalan ansiedad, nerviosismo, miedo, entre otros trastornos, no pudiendo realizar actividades propias de su edad, entre las que cuentan no poder continuar en la academia de danza en la cual participaba, atendida la movilidad reducida de su cuello como tampoco cuidar su dentadura, pues la prioridad es el tratamiento de sus quemaduras. A ello se suma según sostienen el estrés familiar permanente a consecuencia de lo acaecido, sumado al menoscabo patrimonial ocasionado por los gastos que sus representados debieron soportar para cubrir los tratamientos de la niña. Alegan que atendido los hechos ya descritos se registró un cambio radical en la vida de la familia, por lo que resulta pertinente la indemnización de perjuicios que solicitan en su petitoria, pues dicha indemnización debe reparar todo daño sufrido por sus representados y víctimas del incumplimiento imputable al demandado.

Sobre el daño moral, reiteran, luego de precisar que no requiere prueba, sino que es posible inferirlo como consecuencia lógica y natural de los hechos acaecidos, que todo el grupo familiar debió soportarlo el cual al ser a su juicio de carácter permanente, la indemnización pedida guarda estrecha relación con dicha permanencia. Así entonces precisan que en cuanto a la naturaleza y montos de los mismos estos se desglosan del siguiente modo:

- 1) Daños materiales a don . \$12.000.000.-
- 2) Daños morales:
  - 2.1) A la niña : \$30.000.000.-
  - 2.2) A don : \$15.000.000.-



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWYVXGEXLGX

**C-1123-2022**

**Foja: 1**

- 2.3) A doña .....a: \$15.000.000.-
- 3.3) Al niño ..... \$5.000.000.-
- 3.4) Al niño ..... \$5.000.000.-

Manifiestan que el sustento de su acción, se encuentra en la responsabilidad civil extracontractual contenida en los artículos 2.314 y 2320 del Código Civil, al incurrir la demandada en un cuasidelito civil; y luego de citar la primera de las normas expresa que concurren en este caso todos los elementos constitutivos de la precitada responsabilidad, desarrollando a continuación cada uno de ellos. En cuanto al hecho ilícito cita al profesor Rodríguez Grez para definirlo, y acto seguido afirma que ello se expresa en este caso no sólo por la violación de las normas citadas del Código Civil, sino que además con la vulneración de las normas legales y reglamentarias especiales, lo que queda demostrado con la sanción administrativa impuesta por la Superintendencia de Educación ya citada. En cuanto a la capacidad, se cita al profesor José Miguel Lecaros, quien señala que reconoce la responsabilidad por delitos o cuasidelitos civiles de las personas jurídicas. En cuanto al criterio de imputación o culpa, refieren luego de citar doctrina para conceptualización que si la demandada hubiese actuado con la más mínima diligencia, cumpliendo sus deberes propios y la normativa aplicable, sus representados no se encontrarían en la situación que funda esta pretensión. En cuanto al nexo causal, señalan que no concurren atenuantes o eximentes de responsabilidad que lo hayan interrumpido. En cuanto al daño luego de hacer referencias doctrinarias de su concepto y referirse a las modificaciones que este ha sufrido, señalan que hoy existe un consenso acerca de la amplitud de éste, superándose a su entender la tesis del “pretium doloris. En cuanto a su prueba refiere que la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal ha señalado que el daño moral no requiere ser probado.

A continuación expresan que en el caso de que el tribunal estime que no resulta aplicable el estatuto contemplado en el artículo 2314 del Código Civil, solicitan la aplicación del contenido en el artículo 2320 del mismo cuerpo legal, haciendo referencia luego de citar al profesor Alessandri de los elementos que de acuerdo al autor son necesarios para su concurrencia, citando finalmente una serie de fallos que se referencia a la responsabilidad por hecho del dependiente.(rol 1630-2010 y rol 976-2010 de la Excm. Corte Suprema).



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWYVXGEXLGX

**C-1123-2022**

**Foja: 1**

Por lo que previas citas legales, vienen en interponer la presente demanda de autos en contra de la Fundación Colegio Francisco Palau, ya individualizada, acogerla a tramitación y declarar: 1) Que la demandada es responsable civilmente del accidente acaecido el día 03 de octubre de 2019, en el cual resultó con lesiones graves la niña \_\_\_\_\_, ya individualizada. 2) Condenar a la demandada, al pago de las siguientes indemnizaciones: 2.1) por concepto de daño moral propio de cada demandante: a) a \_\_\_\_\_ la suma de \$30.000.000.- b) A don \_\_\_\_\_ ez la suma de \$15.000.000.- c) A doña \_\_\_\_\_ a la suma de \$15.000.000.- d) Al niño \_\_\_\_\_, la suma de \$5.000.000.- y Al niño \_\_\_\_\_ o la suma de \$5.000.000.- 2.2) En cuanto al daño material la suma de \$12.000.000.- a don \_\_\_\_\_ o lo que se estime pertinente, montos debidamente reajustados según la variación del I.P.C., hasta el día de su pago efectivo y con expresa condena en costas.

Con fecha 23 de junio de 2020, se acogió a tramitación la demanda en juicio ordinario de mayor cuantía.

Con fecha 01 de agosto de 2020, se notificó de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a la demandada.

Con fecha 12 de septiembre de 2020, la demandada, actuando por intermedio de su representante legal don Eugenio Cortes Caroca, abogado de su mismo domicilio, contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas en atención a los siguientes argumentos:

En primer término niega todos y cada uno de los hechos invocados en especial los particulares detalles y circunstancias que habrían caracterizado según expresa el supuesto accidente y sus consecuencias, debiendo en consecuencia el demandante acreditar los hechos invocados.

En cuanto al litisconsorcio activo planteado por el actor, donde el padre de la niña que habría sufrido el accidente, experimentó daños patrimoniales y morales, siendo tanto la niña como el padre víctimas directas del supuesto hecho ilícito del que su representada sería responsable, sostiene que en el caso del padre sólo lo es respecto del daño patrimonial, pues en cuanto al daño extrapatrimonial lo es por repercusión o rebote, lo cual sostiene es importante pues los requisitos exigidos para su



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWVYXGEXLGX

**C-1123-2022**

**Foja: 1**

procedencia serán distintos según se trate de víctimas directas y víctimas por repercusión.

En cuanto a los daños de la niña esta parte niega la identidad de las lesiones de la niña, por lo que deben ser acreditadas por la contraria a fin de determinar su existencia, como asimismo niega el daño moral y el monto demandado por éste, toda vez que según indica muchos de ellos no tienen conexión lógica y directa con el accidente.

En lo que respecta a los daños sufridos por el demandante y padre de la niña, don z, en lo relativo a los daños materiales, sostiene que no se hace una enunciación precisa que rubros corresponden a la suma pedida, lo que a su juicio impide una adecuada defensa, debiendo igualmente ser acreditados lo mismo que el daño moral, y en cuanto a los primeros debe también acreditarse que ellos guardan relación directa y necesaria con el accidente.

Reitera que en caso de ser declarados responsables, dicha responsabilidad llega hasta los daños materiales que son consecuencia directa y necesaria del accidente y no aquellos gastos que se produzcan por tratamientos voluntarios posteriores. Sosteniendo que la intervención practicada 09 días después del accidente en la Clínica Dávila sea consecuencia directa y necesaria del accidente que motiva la acción de la contraria, no pudiendo ser soportada a su juicio por su representada. Puntualiza sobre el particular que el propio demandante indica que la demandante fue atendida en el Hospital de La Serena, siendo dada de alta el mismo día, y quedando citada para curaciones el día siguiente, siendo sus padres quienes voluntariamente deciden trasladarse a Santiago, por lo que los gastos incurridos a su entender no tienen una relación de causalidad con el hecho ilícito.

Niega asimismo cualquier negligencia de su representada, y de existir esta corresponde directa y personalmente a los dependientes de su representada, precisando que ella puede ser deudora civil más no responsable civil del mismo, refiriendo que sólo es posible condenar a su representada bajo el estatuto de responsabilidad civil extracontractual, a través de la presunción de culpabilidad por los hechos de sus dependientes, los cuales en todo caso no han sido individualizado en el libelo de los actores, lo que indica es indispensable.

Refiere luego la inexistencia de daños morales de las víctimas indirectas especialmente de los hermanos, ya que el menor no había nacido a la época del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWVYXGEXLGX

**C-1123-2022**

**Foja: 1**

accidente y el otro niño contaba a dicha época con tan sólo dos años de edad, cuestionando en consecuencia las aflicciones que ellos hayan sufrido de acuerdo a lo relatado por los actores, los que en todo caso deben ser siempre acreditados según concluye.

Finalmente y para el caso de considerar responsable a su representada, solicita que se limiten los montos de la indemnización, pues su parte considera que son excesivos y desproporcionados, precisando sobre el particular que la víctima directa debiera percibir una indemnización por daño moral de \$5.000.000.-; los padres una suma no superior a \$2.500.000.-en conjunto y los hermanos una suma no superior a \$500.000.- en conjunto.

Con fecha 14 de septiembre de 2022, el tribunal tuvo por contestada la demanda y dio traslado para la réplica, la que fue evacuada con fecha 21 de septiembre del mismo año, señalando el apoderado de los actores que todos los argumentos que la demandada pretende esgrimir son insuficientes para enervar la acción impetrada por su parte, precisando que constituye un hecho de público conocimiento el accidente sufrido por la niña e, el cual fue objeto de sanción administrativa.

En cuanto a la afirmación de que los hermanos de la niña víctima del accidente, carecen de legitimación activa, es contradictoria con la afirmación que hace la contraria cuando estima una indemnización a todo el núcleo familiar.

En lo que respecta a los daños sufridos por las víctimas del hecho ilícito, la contraria relativiza las consecuencias y secuelas del accidente y los gastos asumidos por el padre de la niña, para su rehabilitación, refiere que aun cuando ellos serán debidamente acreditados, es importante tener en cuenta que con motivo de las lesiones provocadas en el rostro y cuello de ellas dejarán marcas permanentes tanto físicas y emocionales en ella, además de la utilización de una serie de vendajes durante meses para su recuperación, no pudiendo asistir a controles dentales o generales, atendido el estado delicado de su cuello y cabeza según expresa, además de los tratamientos e intervenciones que ha tenido que soportar para su rehabilitación, y que obligaron a la familia a realizar constantes viajes a la ciudad de Santiago, lo que aduce cambio totalmente su vida, como expuso en su demanda.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWYVXGEXLGX

**C-1123-2022**

**Foja: 1**

Sobre los daños materiales del actor y padre de la niña, alega que la contraria no puede pretender que se adjunten todos y cada uno de los antecedentes que acrediten esos gastos, lo cual es contrario tanto a la práctica judicial según indica y a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, puntualizando que el no indicarlos pormenorizadamente, no genera perjuicio alguno para la contraria, quien en la etapa procesal pertinente podrá ofrecer su prueba de descargo o impugnar la prueba que su parte presente, concluyendo que el rubro de daños está claramente determinado.

Agrega que en lo que se refiere a la relación de causalidad del daño con el hecho ilícito, su parte acreditará que el perjuicio sufrido por los demandantes encuentra su origen y única causa en el hecho provocado por la negligencia de la demandada, exponiendo que si bien los padres de [redacted], resolvieron trasladarse a Santiago, ello fue para tener un tratamiento adecuado para su hija, el cual no se encuentra en la región de Coquimbo, lo cual constituye a su entender un hecho público y notorio, precisando que la atención en el Hospital de La Serena, ocurre sólo para efectos de diagnóstico y cuidados de urgencia.

Manifiesta que el argumento vertido por la contraria en cuanto a la falta de culpa o daño, ellos no resultan ser conceptos idénticos a la hora de imputar responsabilidad, sino que ella nace ya de la culpa o el dolo, indicando luego que en todo caso identificar como se pretende por la contraria a los funcionarios dependientes de la demandada en el caso de la responsabilidad por hecho de dependiente, no tiene ningún asidero, lo cual en todo caso será en todo caso acreditado en la etapa procesal correspondiente.

En cuanto a la premisa sostenida por la contraria sobre la inexistencia del daño moral de las víctimas, se remite a lo ya expresado en la demanda, citando en cuanto a la prueba del daño moral, jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Por último, en cuanto al límite de las indemnizaciones, reitera que la sola enunciación de montos determinados genera un daño moral adicional al ya padecido por sus representados.

Que con fecha 23 de septiembre de 2020, se tuvo por evacuada la réplica y se dio traslado para la duplica, la que fue evacuada con fecha 30 de septiembre del mismo año, ratificando el apoderado de la demandada los fundamentos de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWYVXGEXLGX

**C-1123-2022**

**Foja: 1**

hecho y derecho que señaló en su contestación, reiterando el hecho de que recae en los actores acreditar los fundamentos de hecho que sustentan su pretensión, precisando que en primer término en ningún caso la sanción administrativa importa un germen de aceptación de responsabilidad por parte de su representada, pues los regímenes de responsabilidad son totalmente independientes.

En segundo término las sumas que demanda la contraria dejan en entredicho su buena fe, pues además de ser excesivas a su juicio, no indican claramente los hechos en que se fundan, concluyendo que al no haber especificado los daños malamente podrán acreditar los hechos, que no han introducido al juicio, por medio de sus libelos.

Precisa que en cuanto al detalle de los gastos no es necesaria una rendición de cuentas, pero no resulta suficiente indicar en un forma imprecisa el número de intervenciones, los tiempos de rehabilitación o tratamientos, o el número de viajes efectuados a Santiago, toda vez que refiere que la reparación integral del daño implica que el monto de la indemnización, venga dado por la medida real del daño sufrido, alegado y debidamente acreditado, y no por parámetros subjetivos y alegaciones genéricas que se traducen a su juicio en montos antojadizos.

Que con fecha 04 de octubre de 2022, se tuvo por evacuada la duplica, y se citó a la audiencia de conciliación, la que se llevó a cabo con fecha 26 de octubre del mismo año con la asistencia de los apoderados de la demandante y en rebeldía de la demandada, no produce en consecuencia dicha conciliación atendida la rebeldía señalada.

Con fecha 02 de noviembre de 2022 se recibió la causa a prueba.

Con fecha 20 de junio del año en curso se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:**

**PRIMERO:** Que la parte demandante, con fecha 17 de mayo de 2023, a folio 51 y 52 objetó los siguientes documentos: 1) “Plan Integral de Seguridad Escolar Fundación Educacional Colegio Francisco Palau de La Serena 2019” ; y 2) Reglamento de Convivencia Escolar Fundación Educacional Colegio Francisco Palau La Serena 2019” , presentados por la demandante con fecha 15 y 16 de mayo de 2023 respectivamente. Funda su objeción en el hecho de que ambos instrumentos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWYVXGEXLGX

**C-1123-2022**

**Foja: 1**

son ineptos, pues resultan ser normas de carácter general, que indican los principios que rigen la actuación de instituciones como la demandada, y de las personas que se vinculan con ellas, pero que son meras declaraciones de buenas intenciones, que no importan un protocolo o sistema de prevención de accidentes, resultando incluso insuficiente como medida para estos casos, sosteniendo en consecuencia que no resulta idóneo para una eventual dispensa de responsabilidad en el caso de autos. Precizando que si bien el primero de ellos contiene normas referentes a un protocolo frente a un accidente esto es referente a un accidente escolar, y no respecto de aquellos provocados por la negligencia o impericia demostrada por la demandada como ocurre en este caso, alegando en todo caso que ninguno de los beneficios que allí se enumeran fueron recibidos por sus representados. Agrega que si bien se señala en el citado instrumento las acciones a seguir frente a una quemadura, en su página 47, su mera enunciación implica que hayan sido efectivas y/o que sean los adecuados.

**SEGUNDO:** Que con fecha 23 de mayo del año en curso, el apoderado de la demandada evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la objeción formulada en ambos casos por cuanto lo que se cuestiona es el mérito probatorio de dichos instrumentos.

**TERCERO:** Que sobre este punto y conforme a lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, un instrumento privado sólo puede impugnarse por falsedad o falta de integridad. En este sentido la doctrina ha entendido que la falsedad puede consistir en la falsificación misma del documento, o sea, cuando se ha creado completamente un documento privado que no existe; o en la falsedad material del mismo, esto es, cuando existiendo un documento, se altera su contenido; por su parte, la falta de integridad mira a la carencia o privación de su calidad de íntegro, es decir, a que no le falte ninguna de sus partes.

**CUARTO:** Que no habiéndose acreditado la concurrencia de las causales contempladas en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falsedad o falta de integridad de los documentos aludidos, sino la fuerza o valor probatorio de los mismos, siendo ella una labor privativa del Tribunal, se rechazará la objeción deducida procediendo a ponderar su valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWYVXGEXLGX

**C-1123-2022**

**Foja: 1**

**QUINTO:** Que a su turno el demandado objeto los siguientes documentos: 1) en el otrosí, de su presentación de fecha 23 mayo del corriente objetó todos los documentos acompañados a folio 53 por la demandante, argumentando que al provenir de terceros extraños al juicio, carecen de valor probatorio, puntualizando que tales instrumentos son falsos, pues no existe constancia de que en su contenido sean veraces. 2) En su presentación de fecha 26 de mayo de 2023, objetó los documentos signados con los N° s 1, 2, 5 y 6 de la demandante acompañados a folio 56 por la parte demandante respecto de los cuales también indica que carecen de valor probatorio, argumentando las mismas razones indicadas en el numero anterior; y 3) en su presentación de fecha 01 de junio del corriente objeta los documentos acompañados por la demandante en su presentación de folio 64, signados con los N° s 1, 2, 3 y 4, arguyendo las mismas razones expuestas en los dos numeros anteriores.

**SEXTO:** Que la demandante evacuado los traslados conferidos por las objeciones documentales referidas en el considerando anterior, expresó: 1) respecto de la objeción de demandado formulada en un otrosí de su presentación de fecha 23 de mayo del año en curso, señaló que ella contiene en primer término una contradicción pues no es lo mismo decir que no son auténticos ni veraces por ser falsos. Precisa que en realidad realiza es una objeción respecto del valor probatorio de los citados documentos, pues el hecho de que ellos provengan de terceros de modo alguno los invalida ni en su forma ni en su contenido, solicitando en consecuencia el rechazo de la objeción por improcedente, pues al alegar la falsedad de los documentos es de su carga acreditar tal aseveración. 2) En cuanto a la objeción documental formulada por el demandado a fojas 62, con fecha 26 de mayo del corriente, el actor evacua su traslado solicitando el rechazo de dichas objeciones, pues tambien se refieren al valor probatorio de los instrumentos objetados, efectuando la contraria comentarios genericos sobre la autenticidad de los mismos, lo cual es en todo caso carga de quien lo alega de acreditar.3) En cuanto a la objeción documental formulada por el demandado con fecha 01 de junio del corriente, la demandante evacuó el traslado solicitando su rechazo, reiterando los argumentos vertidos al fundamentar su defensa para las anteriores objeciones formuladas por el demandado, agregando que en el caso del documento consistente en un informe psicológico de daños de la niña \_\_\_\_\_, se encuentra suscrito con firma electrónica avanzada de la profesional que lo emite, por lo que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWYVXGEXLGX

**C-1123-2022**

**Foja: 1**

no cabe duda de su veracidad, al igual que los documentos arribados para acreditar la expertise de la profesional que emite el citado informe.

**SÉPTIMO:** Que conforme se expresó precedentemente en los considerandos tercero y cuarto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, no habiéndose acreditado la concurrencia de las causales allí contempladas, esto es la falsedad o falta de integridad de los documentos aludidos, y que por lo demás conforme indican las mismas objeciones se cuestiona en estos casos la fuerza o valor probatorio de los mismos, siendo ella una labor privativa del Tribunal, se rechazarán las objeciones deducidas por el demandado, procediendo a ponderar su valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

**II.- EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**OCTAVO:** Que en la audiencia de fecha 31 de mayo de 2023, la parte demandante opuso la tachas contemplada en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en contra de los testigos doña Rosa Yazmín Olivares García Huidobro; doña Luxy Marcela Fontana Cortés; doña Alejandra Andrea Alegría Marín; doña Karina Isabel Pérez Gavilán y doña Marta Estrella Guerrero Aguilar, atendido el vínculo laboral actual y vigente que todas las deponentes mantienen con la demandada, y que asimismo en todos los casos de acuerdo a sus propias declaraciones, las testigos concurrieron a estrados a solicitud del rector y la secretaria ejecutiva del directorio de la Fundación, por lo que al verificarse los supuestos del citado artículo las deponentes son inhábiles para declarar.

**NOVENO:** Que habiendo el tribunal conferido los traslados de la incidencias, la demandada solicitó el rechazo de las tachas con costas, en primer lugar, pues preciso que la tacha del citado artículo 358 N° 5, tiene por objeto que los trabajadores y dependientes, por el temor de verse expuestos a una sanción de tipo laboral, declaren en un juicio en interés de su empleador. Además en sus declaraciones las testigos refieren ser docentes, estando amparadas por el estatuto docente y el Código del Trabajo, los cuales impiden que el empleador pueda adoptar cualquier tipo de decisión en perjuicio del trabajador, basado en las declaraciones que ellos formulen en juicio, por lo que no se vislumbra como la declaración de ellas pueda ser parcial o verse afectada su veracidad.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWYVXGEXLGX

**Foja: 1**

**DÉCIMO:** Que para acoger las causales invocadas en los numerales 4 y 5 del artículo en cuestión, deben concurrir copulativamente tres elementos: dependencia, habitualidad y remuneración.

Pues bien, la dependencia dice relación con el vínculo de subordinación que pudiere existir entre el testigo y la parte que lo presenta. Sin embargo para configurar la sujeción no basta con probar dicho aspecto, sino que además es necesario que la aparente relación laboral se encuentre vigente a la época en que se depone. Por otro lado, la habitualidad implica la prestación de servicios permanentes, constantes y vigentes a la época en que se rinde testimonio. Mientras que el elemento relativo a la remuneración o pago va unido intrínsecamente a la dependencia, pues quien mantiene un vínculo de tales características debe ineludiblemente obtener una retribución.

Así las cosas, habiendo señalado las deponentes que trabajan para la demandada, mediando un contrato de trabajo que supone vínculo de subordinación o dependencia y remuneración, por lo que a juicio de esta sentenciadora concurren los requisitos de procedencia de la tacha invocada, razón por la que se hará lugar a ella respecto de todas las testigos tachadas.

**III EN CUANTO AL FONDO**

**DÉCIMO PRIMERO:** Que de acorde a lo previsto en el artículo 2314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito, que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización de los mismos.

En este mismo sentido el artículo 1437 del mismo cuerpo legal señala que las obligaciones también pueden provenir de un hecho ilícito que puede revestir la forma de un delito o cuasidelito.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que en este orden de ideas, y conforme lo ha entendido la jurisprudencia y la doctrina nacional, son requisitos para hacer nacer la responsabilidad extracontractual: 1) que exista un hecho u omisión ilícita del demandado, realizado con dolo o culpa; 2) que existan perjuicios para el demandante y 3) que haya una relación de causalidad entre tal acto o hecho y los perjuicios sufridos.

**DÉCIMO TERCERO:** Que la demandante, en orden a acreditar el fundamento de su acción, acompañó la siguiente prueba documental: En su presentación de fecha



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWYVXGEXLGX

## C-1123-2022

### Foja: 1

16 de mayo de 2023: 1.) Copia de Acta de Fiscalización N° 190401019 efectuada por la Superintendencia de Educación, al Colegio Francisco Palau, de La Serena, de fecha 26 de noviembre de 2019. 2.) Copia de Ord. 4DR N° 180 de la Superintendencia de Educación, a la Unidad Regional de Subvenciones de la Secretaria Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo, que aprueba proceso y aplica sanción de multa a la demandada, de fecha 12 de Marzo de 2020. 3.) Copia de Resolución 2019/FC/04/511, emitido por la Superintendencia de Educación, de fecha 30 de diciembre de 2019, que formula cargos por procedimiento rol 426-2019 al establecimiento educacional demandado. 4.) Resolución Exenta nro. 2019/PA/04/981, emitida por la Superintendencia de Educación, con fecha 13 de diciembre de 2019, que ordena instruir proceso administrativo en contra de la demandada 5.) Copia de Certificación emitida por el Fiscal de Procesos Administrativos de la Superintendencia de Educación, de fecha 27 de enero de 2020, sobre no presentación de descargos en vía administrativa por parte de la demandada en causa rol 426-2019. 6.) Copia de, "Informe Final de Investigación de proceso administrativo rol 426- 2019 seguido en contra de la demandada, emitido por el Fiscal de Procesos Administrativos de la Superintendencia de Educación, de fecha 31 de enero de 2019. 7.) Copia de Certificación emitida por el Fiscal de Procesos Administrativos de la Superintendencia de Educación, de fecha 10 de marzo de 2020. 8.) Copia de Resolución Exenta 2020/PA/04/061, emitida por la Directora Regional (s) de la Superintendencia de Educación, de fecha 31 de enero de 2020, que aplica sanción administrativa a la demanda.

En su presentación de fecha 17 de mayo de 2023: 1.) Boleta electrónica N° 4358858 emitida por Clínica Dávila y Servicios Médicos SpA, con fecha 30 de octubre de 2019, respecto de la paciente [redacted] por la suma total de \$119.867.- 2.) Boleta electrónica N° 64997 emitida por Honodav S.A. (Clínica Dávila), con fecha 30 de octubre de 2019, respecto de la paciente [redacted] por la suma total de \$62.200.- 3.) Boleta electrónica N° 4405731, por Clínica Dávila y Servicios Médicos SpA, con fecha 29 de enero de 2019, respecto de la paciente [redacted] por la suma total de \$3.021.881.- 4.) Boleta electrónica N° 2360928 emitida por Servicios Integrales de Salud Limitada (Clínica Dávila), con fecha 30 de octubre de 2019, respecto de la paciente [redacted], por la suma total de \$10.-



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWVYXGEXLGX

**C-1123-2022**

**Foja: 1**

5.) Boleta electrónica N° 64998 emitida por Honodav S.A. (Clínica Dávila), con fecha 30 de octubre de 2019, por la suma total de \$72.123.- 6.) Estado de cuenta ID de ingreso N° 964.330-3 emitido por Clínica Dávila con fecha 11 de diciembre de 2019, respecto de la paciente / , por un total de \$4.383.516.- 7.) Comprobante de transferencia electrónica efectuado por SCM Minera Lumina Copper Chile desde Banco Santander a cuenta de Clínica Dávila realizada con fecha 24 de enero de 2020, por un total de \$4.383.516.- 8.) Certificado de hospitalización respecto de ro emitido con fecha 24 de julio de 2020 por la Clínica Dávila. 9.) Copia de Informe Médico de Coaniquem respecto de la niña / emitido con fecha 16 de diciembre de 2019. 10.) Set de 06 fotografías.

En su presentación de fecha 23 de mayo de 2023: 1.) Set de 5 fotografías. 2.) Copia de ejemplar del Diario El Día de La Serena, de fecha 09 de Octubre de 2019. 3.) Copia de Contrato de incorporación Año Escolar 2022, suscrito entre Karla Navarro Sarria y Fundación Colegio Francisco Palau de La Serena, con fecha 15 de diciembre de 2021. 4.) Copia de Decreto nro. 313-1972, que “Incluye a Escolares en Seguro de Accidentes según ley 16.744” . 5.) Copia de documento expedido por la Dra. M. Luisa Sáenz de Santa María, de fecha 21 de noviembre de 2022, respecto de diagnóstico de .

En presentación de fecha 24 de mayo de 2023: 1.) Copia de Certificado de Acuerdo de Unión Civil entre ( de fecha 22 de mayo de 2023, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. 2.) Copia de Certificado de nacimiento de ro, de fecha 23 de mayo de 2023, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. 3.) Copia de Certificado de nacimiento de de fecha 23 de mayo de 2023, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación 4.) Copia de Certificado de nacimiento de de fecha 23 de mayo de 2023, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación 5.) Copia de Cedula de identidad de

En presentación de fecha 27 de mayo de 2023: 1.) Copia de Informe Psicologico emitido por la Psicóloga Sra. Paola Dinamarca Gahona, en fecha 18 de mayo de 2023, respecto de la niña ro y su núcleo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWYVXGEXLGX

**Foja: 1**

familiar, con Firma Electrónica Avanzada. 2.) Copia de Certificado de Licenciatura de la Psicóloga Sra. Paola Dinamarca Gahona, expedido por la Universidad de Tarapacá con fecha 02 de diciembre de 1996. 3.) Copia de Certificado de Título, de la Psicóloga Sra. Paola Dinamarca Gahona, expedido por la Universidad de Tarapacá, con fecha 02 de diciembre de 1996. 4.) Copia de Curriculum Vitae de la Psicóloga Sra Paola Dinamarca Gahona.

**DÉCIMO CUARTO:** Que asimismo la parte demandante rindió prueba testimonial compareciendo doña Ana Luisa Rojas Escobar: doña Daniela Ruth González Ramos y don Juan Carlos Fuentes Mancilla, quienes legalmente juramentadas fueron interrogadas al tenor de los puntos de prueba fijados en autos.

Doña Ana Rojas Escobar, en cuanto a la efectividad de que la niña / ) sufrió un accidente en dependencias del colegio demandado, manifestó que su hija Belén se encontraba en la feria donde se estaban exponiendo los experimentos y presenció cuando / na se incendió tanto su cabello como su piel, refiriendo que su hija quedó muy afectada, precisando que los hechos ocurrieron en el techado del establecimiento educacional.

Repreguntada sobre si conoce a la niña / ) y si sabe la edad que tenía al momento de los hechos relatados, señala que la conoce porque estaba en el curso de su nieta, agregando que luego mantuvo una comunicación constante con la madre de la niña accidentada, una vez que viajaron a Santiago para saber el estado de salud de

Repreguntada la testigo si sabe cuál era el experimento o las características del accidente que sufrió la niña / , sostiene que eran como sales, azufre, que le ponían alcohol y lo prendían, y cuando esto pasó estaban los niños encima de la mesa del experimento, que era realizado por un niño de segundo medio, infiriendo que el alumno a cargo le puso demasiado alcohol y esto se convirtió en una llama más grande que envolvió a / , resultando afectadas dos niñas más, pero fue el caso más grave.

Repreguntada la testigo si sabe o tiene conocimiento respecto de si habían funcionarios o profesores supervisando el experimento, expresa que había una profesora, pero luego indica que no era suficiente para tantos experimentos que se realizaban, precisando que muchos de ellos necesitan conos o cintas de peligro para



**Foja: 1**

aislar a los niños del experimento, concluyendo que su hija mayor Anita Carvajal, desde el cuarto piso sentía el olor a pelo quemado.

En cuanto a las medidas adoptadas por la demandada antes, durante y con posterioridad a la actividad, indica que ella fue una apoderada muy participativa en el colegio, y lo único que vi en materia de intervención, fue una operación Daysi que se hizo una vez, agrega que ella era presidente de curso y Secretaria del Centro General de Padres, y reitera que nunca vio otra actividad, que además no habían extintores ni en la sala ni en el techado, ni tampoco un prevencionista que pudiera apoyar; concluyendo que si bien luego del accidente le comentaron que si había un prevencionista expresa que a dicha persona era un “tio del aseo” , pues siempre lo veía en esa función.

Repreguntada para que diga si sabe en qué horario se realizó la feria científica y en su caso que cursos o niveles estaban invitados a participar, responde que no sabe el horario, pero fue en el transcurso de la mañana y los cursos invitados eran los de básica, ya que su hija que estaba en cuarto medio no había sido invitada.

Repreguntada la testigo, si sabe si el colegio contaba con botiquines de primeros auxilios y/o paramédicos para prevenir este tipo de situaciones, responde negativamente, indicando que sabe que únicamente que a la inspectora Yoice la enviaron a hacer un curso a la Cruz Roja y comenzaron a pedir apoderados implementos para armar un botiquín, lo que nunca se concretó, lo que sabe porque su hija participaba con la inspectora referida en la Cruz Roja, en un curso que se hizo antes del accidente, pero nunca funcionó. Sostiene además que el ascensor de edificio nunca funcionaba. Refiere luego algunas materias que contenía el reglamento interno, pero precisa que no señalaba nada sobre medidas de seguridad.

En cuanto a los daños y perjuicios sufridos por cada uno de los demandantes, indica que desconoce los montos de los gastos incurridos por los padres de la niña, pero sabe que ellos estuvieron muy mal económicamente, pues tuvieron que trasladarse a Santiago, y pagar un hotel. Sostiene a continuación que como Centro General de Padres se reunieron con la Dirección del colegio, pero ellos indicaron que no harían ningún aporte económico, pues . contaba con el seguro escolar, por lo que como Centro General de Padres, resolvieron por votación unánime aportar con \$500.000.- que se le tuvieron que pedir al colegio pues ellos



**C-1123-2022**

**Foja: 1**

manejan los dineros del Centro, quienes extendieron el cheque, siendo depositados dichos fondos a la madre de la niña, concluye.

Manifiesta que aun cuando el padre de la niña tenga buen trabajo, fueron muchos los gastos que la familia debió soportar a consecuencia del accidente, sumado a ello los gastos posoperatorios que necesita la niña.

En cuanto al hecho de que el accidente de la niña se produce como consecuencia del incumplimiento del deber de cuidado de la demandada, se remite a lo ya declarado, puntualizando que el accidente es producto de irresponsabilidad del colegio, al organizar una actividad sin protocolos de seguridad.

En cuanto a las intervenciones y tratamientos que debió soportar la niña

esgrime que es testigo del daño, de las secuelas, el dolor sufrido, los tratamientos recibidos, que además la niña evita sacarse fotos y que se encuentra a la fecha de su declaración muy afectada psicológicamente, tanto la niña como su familia, quienes están muy preocupados por el futuro de . Agregando que vio que la niña tiene un implante en el cuello y que se lo cubre con el pelo, según indica, como un “tic nervioso”

Don Juan Fuentes Mancilla, en cuanto a la efectividad de la ocurrencia del accidente en dependencias del establecimiento de la demandada, señala que él hacía clases de educación física en dicho colegio, y que a él se le indicó que debía participar con el curso completo que tenía a cargo en la feria científica donde ocurrieron los hechos, precisando que se encontraba observando la feria cuando ocurrió el accidente, indicando que se encontraba de espalda al stand en ese momento, por lo que no lo vio, pero escucho los gritos de los niños y los profesores y luego corrió donde estaban los niños accidentados, en particular a , puntualizando que le tomo su espalda y cabecita y que estaban calientes, por lo que la llevo al baño para darle agua y mojarla, para tratar de bajar su temperatura, precisando que no sabía si al echarle agua podía causarle una reacción peor. Luego refiere que se acercó la directora y le pidió que la acompañe en su vehículo al hospital, llevando según expresa a y dos niñas más, quienes fueron ingresadas por urgencias al centro médico, momento en que llegó la madre de la niña. Indica además que el no vio en ningún momento que utilizaran extintores.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWYVXGEXLGX

**C-1123-2022**

**Foja: 1**

Repreguntado el testigo para que diga en que horario y donde se realizó la feria científica, y que cursos estaban invitados a participar, señala que fue como al mediodía en el patio central del colegio, precisando que la actividad la realizaba la enseñanza media y el deponente se encontraba a cargo de un octavo básico.

Repreguntado el testigo sobre si conoce los motivos que dieron como resultado el accidente, indica que no lo sabe, pero que no se les informó sobre los riesgos químicos y las reacciones que estos pudieran tener.

Repreguntado el testigo, si conoce a la niña \_\_\_\_\_, y en qué curso o edad aproximada tenía al momento del accidente, señala que parece que estaba en segundo básico.

Repreguntado el testigo para que diga quien fue la persona que informó a los padres sobre el accidente ocurrido, expresa que supone que fue la Inspectora del colegio, doña Rosa Olivares García Huidobro.

En cuanto a las medidas adoptadas por la demandada antes, durante, durante y con posterioridad a la realización de la actividad escolar, sostiene que sabe que había un protocolo para terremoto, tsunami e incendio, lo que sabe porque pertenecía al Comité Paritario del colegio, pero había otra entidad denominada plan integral de seguridad escolar (PISE), conformada por distintas personas pertenecientes a la comunidad escolar, sin embargo refiere que no se les informó si había un protocolo para estas actividades.

Repreguntado sobre si sabe si el colegio planificó y preparó medidas preventivas con anterioridad a la realización de la feria científica, el deponente responde negativamente.

Repreguntado el testigo para que diga si había profesores u otros funcionarios supervisando la realización de los experimentos, responde que no vio a nadie supervisando.

Repreguntado el testigo, para que diga si sabe si había paramédicos, personal capacitado, extintores o botiquines para prevenir cualquier tipo de accidente en el colegio, el deponente señala que sólo habían extintores, pero no en el lugar del accidente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWYVXGEXLGX

**C-1123-2022**

**Foja: 1**

Repreguntado el testigo para que diga si tiene conocimiento si se fijó un perímetro de seguridad para evitar que los alumnos se acercaran al experimento que causó el accidente, responde que no había.

En cuanto al hecho de que el accidente de la niña \_\_\_\_\_, se produce como consecuencia del incumplimiento del deber de cuidado y diligencia del demandado, reitera que él era parte del Comité Paritario de la empresa, y en varias oportunidades hizo mención de diversas irregularidades en cuanto a la seguridad, indicando que si bien había una persona con conocimientos en seguridad y que era prevencionista de riesgos, estaba contratado como encargado de personal de aseo y mantención, no siendo responsable de la seguridad del Colegio; puntualizando que con anterioridad a la realización de la feria científica tuvimos reuniones de profesores generales y no se les advirtió de algún peligro de la actividad.

Doña Daniela González Ramos sostiene que efectivamente ocurre un accidente en dependencias del establecimiento educativo demandado el día 03 de octubre de 2019 y que ello lo sabe porque su hija está en el mismo curso de \_\_\_\_\_ agregando que a los apoderados se les informó vía whatsapp de tal hecho y que el colegio se contactaría con los alumnos que habían sido afectados, pero que todo estaba bajo control. Precizando que cuando fue a buscar a su hija a eso de las 15.30 hrs., ella se encontraba muy afectada, no siendo la única alumna según refiere que se estaba en tal situación, de hecho los niños empezaron a decir que \_\_\_\_\_ se había muerto.

Repreguntada la testigo si conoce a la niña \_\_\_\_\_ e, y que edad tenía a la época del accidente, responde que si la conoce, y que cree que tenía alrededor de ocho años.

Repreguntada la testigo sobre si sabe del horario y el lugar donde se realizó la feria científica, señala que el lugar no lo sabe exactamente, pero que era un patio del colegio, y que la actividad se realizó en la última hora antes del almuerzo.

Repreguntada la testigo si sabe cómo se produjo el accidente y en qué consistía el experimento que se realizó, manifiesta que como apoderados exigieron al colegio al día siguiente una reunión, la que finalmente se llevó a cabo y en ella se explicó que un psicólogo iba a hacer una investigación sobre lo ocurrido, que además se indicó a grandes rasgos que era un experimento que se realizaba con alcohol y otro



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWYVXGEXLGX

C-1123-2022

**Foja: 1**

material que no recuerda, y que al encender fuego se hacía un gusanito y que lo más probable que haya pasado es que el alcohol se derramó o se evaporó y al momento de encender explotó y como eran niños pequeños estaban todos “pegados a la mesa del experimento” .

Repreguntada la testigo si sabe si había otros niños afectados por el experimento, indica que si, refiriendo que se trata de María Paz y Daniela; indicando que la primera de ellas también se quemó su rostro, pero sus quemaduras fueron más leves, que tuvo que concurrir a curaciones, precisando que respecto de ella se afectaron sus cejas y la segunda se quemó parte del pelo, pero no la piel.

Sobre las medidas adoptadas por el establecimiento antes durante y con posterioridad a la realización de la actividad, reitera que como apoderados exigieron que se realizara una reunión, la cual se llevó a cabo y en ella al preguntar por la existencia de protocolos para este tipo de accidentes, nos respondieron que ellos no existían para este tipo de casos, pero que trabajarían en uno y lo harían llegar a los apoderados. Refiriendo además que habían realizado todas las acciones para resolver el problema que se les había generado.

Repreguntada la testigo si tiene conocimiento de que haya habido profesores o funcionarios supervisando la realización del experimento, responde que estaban a cargo de la profesora jefe doña Francisca Leyton, pero afirma que como apoderados no sabían de la existencia de esa feria científica, sino solo en reuniones posteriores, manifestando que en definitiva, el colegio nunca informó quienes eran los responsables de la supervisión de los niños en ese momento. Sosteniendo por último que el segundo básico no estaba invitado a esa feria.

Repreguntada la testigo para que diga si el colegio solicitó a los padres del segundo básico algún tipo de autorización para que los niños pudieran asistir a la feria, sostiene que no se les envió autorización, ni se les informó respecto de la existencia de dicha feria, que luego se enteró que su hija había asistido, cuando ya se había llevado a cabo, en el horario de salida.

Repreguntada la testigo para que diga si sabía de la existencia de algún perímetro de seguridad que mantuviera una distancia entre los niños y los experimentos, responde que no había.

Repreguntada la testigo para que diga si el colegio llevo a cabo medidas para la reparación psicológica y/o económica de la familia , refiere que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWYVXGEXLGX





**Foja: 1**

Que en este sentido, se desprende tanto del acta denuncia levantada en la fiscalización efectuada por la Superintendencia de Educación a la demandada, con fecha 26 de noviembre de 2019, y las resoluciones dictadas por la misma entidad fiscalizadora tanto al formular cargos en el procedimiento administrativo seguido en contra del mismo establecimiento educacional rol 426-2019, como al dictar la resolución que contiene el informe final del fiscal investigador y en definitiva la resolución que sanciona a la entidad educativa, todos los cuales se encuentran debidamente acompañados en estos autos y que como ya se han dicho no fueron objetadas por la contraria, al referir dichos actos administrativos el fundamento del cargo N° 2 relativo al denominado hallazgo 74 referido a que el establecimiento vulnera derechos y/o no cumple deberes para con los miembros de la comunidad educativa, “Los hechos que se fundamenta el sustento formulado, se encuentran descritos en acta de fiscalización N° 190401019, de fecha 26 de noviembre de 2019 –que cita- y que expresamente señala que “No es posible evidenciar la definición e implementación de prácticas que ayuden a prevenir riesgo o daño en la actividad desarrollada, medidas de seguridad adoptadas, la prevención de que los alumnos desarrollen actividades riesgosas. Tampoco es posible verificar medidas adoptadas por parte del establecimiento con los posibles responsables del accidente” antecedentes donde además consta que el demandado de autos y sancionado en el citado procedimiento no formuló descargos o defensa alguna respecto de ninguno de ellos y respecto de los cuales finalmente resulto sancionado. Así quedando también acreditado que dicho procedimiento se encuentra a la fecha completamente afinado, si bien de la documental aportada se evidencia la adopción de medidas al momento del accidente, lo cierto es que constata también que no se acreditó la definición e implementación de medidas preventivas de seguridad frente a la actividad realizada en el establecimiento, realizándose incluso actividades peligrosas como es la ejecución de actividades con fuego y químicos, ni tampoco se evidencian las medidas adoptadas por parte del establecimiento con los posibles responsables del accidente.

Que aun cuando el demandado fundamenta su alegaciones en una defensa negativa, expresando que niega todos los hechos que sustentan las acción de los actores, lo cierto es que de conformidad artículo 1698 del Código Civil “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta” . En este sentido habiéndose acreditado la existencia del accidente ocurrido en el establecimiento



**Foja: 1**

educacional, era cargo de la demandada acreditar que dio cumplimiento a todas las medidas adoptadas tanto de manera preventiva, coetánea y posteriores al accidente, y que por ende resultaba de su cargo acreditar que dieron cumplimiento a la obligación de resguardar la integridad física de las alumnas que resultaron lesionadas, en este caso de la niña \_\_\_\_\_ máxime que en su mismo libelo de contestación refieren no haber actuado de un modo negligente frente a tales hechos, cuestión que en definitiva no curre en la especie, pues aun cuando dicha parte incorpora a estos autos dos instrumentos uno de ellos denominado “Plan Integral de Seguridad Escolar”, si bien contempla en su pagina 39 y siguientes bajo el titulo de “Readecuaciones 2019” un procedimiento denominado “Protocolo de Actuación frente a Accidente Escolar”, no se puede colegir de dicho instrumento fuera dictado con anterioridad a la ocurrencia del accidente, o que aun cuando hubiera sido dictado con antelación, y aun cuando tales medidas en el contempladas fueron efectivamente adoptadas al momento del accidente, permitieran dar cumplimiento cabal al deber de cuidado de la integridad física en particular de la niña A \_\_\_\_\_. Lo que sumado a la declaración del testigo Juan Carlos Fuentes Mancilla, que indica que a propósito de la realización de la feria científica y los motivos que originaron el accidente señaló que “no se nos informó de los riesgos químicos y de las reacciones que estos pudieran tener” asimismo indico en su declaración que “no se nos informó que había un protocolo para estas actividades”, por lo que aun de existir este no había sido socializado o notificado a la comunidad escolar, y más aun el mismo testigo al ser interrogado sobre la planificación y/o realización de medidas previas a la feria con el carácter de preventivas, el responde negativamente, agregando luego que respecto a la supervisión de la actividad misma “yo no vi a nadie supervisando” para señalar sobre el particular al ser preguntado si fijo algún perímetro de seguridad para evitar que los alumnos se acercaran al experimento que causo el accidente, el deponente contesta que no había. Por lo que ha quedado suficientemente acreditado para esta sentenciadora que el demandado sólo procedió a llevar a la niña Alfonsina al Hospital de La Serena, haciendo valer el respectivo seguro por accidente escolar, pero no existe antecedente alguno que permita acreditar la adopción de medidas previas tendientes a resguardar la integridad física no sólo de \_\_\_\_\_, sino de toda la comunidad educativa que se encontraba presenciando la feria científica llevada a cabo el 03 de octubre de 2019, como



**Foja: 1**

tampoco de las medidas posteriores a la realización de la actividad además de lo ya dicho en torno a que la niña , llevada a un establecimiento hospitalario.

**DECIMO OCTAVO:** Que dilucidado lo anterior revisaremos la concurrencia de los requisitos necesarios para la procedencia de la responsabilidad extracontractual.

Como expresamos en el considerando décimo segundo, al enumerar dichos requisitos, es necesario que exista un hecho, ya sea positivo o negativo, según se trate de una acción o una omisión, originado en la voluntad del demandado en cuanto sujeto capaz.

Sobre el particular, debemos precisar que se entiende por capacidad la aptitud que tiene una persona para contraer en este caso la obligación de reparar un daño. Ahora bien, en cuanto a la capacidad de las personas jurídicas, debemos tener en cuenta que en nuestro país, la posibilidad de que las personas jurídicas puedan responder por delitos o cuasidelitos ha sido aceptada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, reconociendo la teoría del órgano, contraponiéndola a la teoría de la representación (Excma. C.S. 16 de noviembre de 1999 RDJ, t. XCVI, sec. 1° p. 192.) En el mismo sentido Iltma C.A. de Concepción 30 de diciembre de 2008, rol 360-2005 LP 41500).

Lo anterior puede verse reafirmada después de la dictación de la ley N° 20.393 de 2009, que establece algunos casos de responsabilidad penal de estas personas, por lo que si pueden cometer delitos penales, con mayor razón puede afirmarse su responsabilidad civil, lo cual se condice con lo preceptuado en el artículo 29 de la mencionada ley que en su inciso final dispone que la suspensión de la condena no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.

**DÉCIMO NOVENO:** Que teniendo en cuenta que las personas jurídicas pueden responder por acciones u omisiones debemos tener en cuenta que para que proceda la responsabilidad extracontractual, su acción u omisión debe ser ilícita. En este sentido el artículo 2248 del Código Civil dispone que si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito; y luego el mismo artículo expresa que si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito. Pues bien la licitud o ilicitud de la conducta u omisión, puede fundarse en la infracción a un deber legal o en la infracción al deber general, de que no es lícito dañar sin causa justificada a otro; en este sentido en



**Foja: 1**

materia civil no es posible exigir que haya tipos preestablecidos de todos los hechos que generan responsabilidad, aun cuando la tipificación penal de una conducta constituye un indicio manifiesto de ilicitud, que sólo podrá quedar desvirtuado por la acreditación de una causal de exclusión de antijuridicidad.

Algo similar ocurre cuando las infracciones contravencionales producen daño a la víctima, pues en estos casos el tipo infraccional funcionara a la vez como tipo de la responsabilidad sancionatoria y de la responsabilidad civil, o en otros términos la tipificación prevista para contravenciones servirá también como factor indiciario de la antijuridicidad de la responsabilidad civil anexa a la infraccional.

Que en este sentido y conforme reza el artículo 10 letra a) del DFL N° 2 de 2009 que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del D.F.L. N° 1 de 2005, al establecer los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa, en lo relativo a los alumnos y alumnas “tienen derecho a recibir una atención y educación adecuada (...) y a que se respete su integridad física y moral” . Que en este sentido el informe final de la investigación de procedimiento administrativo rol 426-2019, seguido por la Superintendencia de Educación en contra del demandado, señala en su considerando octavo que “dentro de los deberes que la normativa educacional impone a los equipos docentes directivos de los establecimientos educacionales se encuentra el del artículo 10 letra a) del DFL 2 de 2009, - ya citado- , agregando luego que “La Superintendencia de Educación, mediante oficio N° 0156 de 20 de marzo de 2014, informo a los sostenedores de Establecimientos Educacionales, sobre las exigencias de seguridad en establecimientos” . Para luego precisar que “En este sentido se hizo presente que el sostenedor, personal directivo, docentes y asistentes, son responsables de la seguridad de sus alumnos, mientras se encuentren, durante el horario de la jornada escolar, dentro del establecimiento o en actividades extra programáticas”

Continua refiriendo que las actividades educativas y recreativas en gimnasios y al aire libre deben considerar las buenas prácticas necesarias para asegurar el adecuado uso de implementos y el debido resguardo a la integridad física de los alumnos” . En este orden de ideas el mismo informe expresa en su considerando noveno que el colegio demandado, en el contexto de la realización de la feria científica, que éste no cumplió con el deber de prevención que le asistía al incumplir su propia



**Foja: 1**

programación pues según la documentación de respaldo, dicha feria estaba dirigida al segundo ciclo básico y enseñanza media, es decir de quinto básico a cuarto medio, sin embargo participaron y resultaron afectadas alumnas de segundo básico, concluyendo que “el colegio no cumplió con sus deberes de vigilancia y resguardo de los estudiantes, al permitir la utilización de implementos peligrosos ( fuego, químicos) y no impedir que alumnas de segundo básico se aproximarán a una distancia tan cercana a la realización del experimento causándole quemaduras a tres de ellas.”

Que finalmente y conforme expresa el considerando decimo del citado informe al aplicar la sanción infraccional confirma que se ocurrido una vulneración del derecho de las estudiantes a que se proteja su integridad física, así como el incumplimiento del deber del colegio de adoptar medidas para prevenir daños a la misma, por lo que finalmente el demandado resulta sancionado con las multas impuestas en el mismo acto administrativo por el incumplimiento a los deberes ya reseñados, configurándose a juicio de esta sentenciadora, el ilícito infraccional en el caso que nos ocupa.

Que en efecto el deber no sólo de cuidado del demandado respecto de no solo la niña sino de todos los alumnos y alumnas que forman parte de esa comunidad educativa, se entiende que le asiste no solo a los dependientes, trabajadores o profesionales y/o docentes que prestan sus servicios en este establecimiento educacional, sino a todos quienes conforman la comunidad educativa, y por ende es una obligación que le asiste al establecimiento educacional en este caso, no sólo por la instrucción que fue impartida en su oportunidad por la Superintendencia de Educación a través de su oficio 0156 de 26 de marzo de 2014, la cual forma parte de la normativa educacional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 20.529 sobre La Calidad de La Educación, sino porque de la lectura del ya citado artículo 10 del D.F.L. N° 2 de 2009, al establecer los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa, el que cuando ha querido circunscribir un deber a un grupo de ellos, por ejemplo deberes de los alumnos, padres y apoderados, profesionales de la educación, etc., lo ha señalado expresamente, cuestión que no ocurre en la especie, por lo que se colige que el deber de cuidado de la integridad de los alumnos y alumnas en este caso le corresponde en definitiva al establecimiento demandado.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWYVXGEXLGX

Foja: 1

**VIGÉSIMO:** Que habiéndose acreditado conforme se ha razonado en los considerandos anteriores que ha acontecido en la especie una omisión por parte del demandado en torno a no efectuar acciones tendientes a cumplir su deber de cuidado o vigilancia por no haber adoptado las medidas preventivas de seguridad y prevención que a su turno se traducen en un ilícito infraccional a la luz de lo dispuesto en el artículo 10 letra a) del D.F.L. N° 2 de 2009, corresponde avocarse a la revisión de los daños sufridos por los actores.

Que como ha expresado la doctrina nacional, el daño es todo detrimento o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona (Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, nueva edición anotada por Juan G. Grim, Madrid, s.f., voz daño, p. 528).

Ahora bien la doctrina como la jurisprudencia han ido delimitando las condiciones que deben cumplirse, para que dicho daño sea resarcible a título de responsabilidad civil, existiendo consenso en este respecto de que tales requisitos son: a) la certidumbre del perjuicio, esto es que el daño debe ser real y efectivo; b) la relación directa con el hecho ilícito que funda la responsabilidad, esto es sin intermediarios; c) su previsibilidad, sobre este punto es necesario que tanto los daños previsibles como los imprevisibles deben ser indemnizados, pues el artículo 2329 del Código Civil, señala que todo daño debe ser indemnizado; y finalmente d) su subsistencia, ello apunta que un mismo daño pueda indemnizarse dos veces, pues habría un enriquecimiento injusto.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que de acuerdo a la prueba acompañada en estos autos, en particular la documental consistente: en Informe Médico de la niña [redacted], emitido por la Dra. M. Verónica Yañez, médico fisiatra del Centro de Rehabilitación Santiago COANIQUEM, la niña [redacted] pues aun cuando dicho instrumento fue objetada por la [redacted] contraria, dicha objeción fue desechada, toda vez que como se dijo en el considerando séptimo no se acreditó por la demandada el cumplimiento de requisito legal que permitiera su exclusión, por lo que ha quedado suficientemente acreditado que la niña [redacted] sufrió a consecuencia del accidente ocurrido el pasado 03 de octubre de 2019, en dependencias de la unidad educativa demandada, tanto daños físicos como psicológicos. En cuanto a los primeros, y como señala el informe de emitido por la Dra. M. Verónica Yañez,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWYVXGEXLGX

**Foja: 1**

este se traduce en lesión de quemadura por fuego que requirió de hospitalización, injerto y sutura en Clínica Dávila. Agregando luego que ingresa a COANIQUEM el 25 de octubre de 2019, con diagnóstico secuela de quemadura cara, mentón, cuello y pabellón auricular derecho de 5% SCQ. Cuestión que además dan cuenta los ya citados antecedentes de la investigación seguida por la Superintendencia de Educación, que como ya se ha dicho expresamente dan cuenta del daño a la integridad física de la niña ..... . Lo que además es confirmado por las testigos doña Ana Rojas Escobar y doña Daniela González Ramos, quienes se encuentran contestes en el hecho de los daños físicos y psicológicos sufridos por la niña, precisando incluso la primera de ellas que la niña evita sacarse fotos porque está muy afectada. Indicando luego doña Daniela González que sabe que se le hicieron varias intervenciones y tratamientos a la niña, testimonial que valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, constituye plena prueba respecto del daño físico ocasionado a ....., los cuales ocurren como relación directa del accidente acontecido el 03 de octubre de 2019 en dependencias del establecimiento demandado.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en cuanto al daño moral puede ser definido como la inquietud espiritual y el sufrimiento psíquico que determinadas circunstancias producen en el ánimo de una persona. Situación que provoca un detrimento en su calidad de vida que puede obedecer a causas materiales o físicas, como las lesiones ocasionadas en un accidente o la concurrencia de hechos que las generen.

De ahí que, a diferencia de los perjuicios patrimoniales, el daño moral no pueda ser objeto de reparación, por cuanto la indemnización no permite a la víctima volver al estado anterior a la infracción sino sólo restituir, dentro de lo razonable, el orden alterado por el hecho culposo o doloso. Aspecto que deriva en su difícil cuantificación.

Que en este sentido, de las definiciones largamente desarrolladas por la jurisprudencia y la doctrina han entendido la indemnización del daño moral en Chile como el pretium doloris; sin embargo, el daño moral es un concepto jurídico mucho más amplio por lo que bajo este concepto se indemniza el dolor de las heridas y el tratamiento médico, la pérdida de los sentimientos de valía personal o



**C-1123-2022**

**Foja: 1**

el impacto de una pérdida familiar y lo que esto acarrea para la persona que lo sufre, también el cambio en las condiciones normales de vida.

Que de la documental allegada a estos autos consistente en el Informe evacuado por la psicóloga doña Paola Dinamarca Gahona, y respecto de la cual también se han acompañado a estos autos sus antecedentes que permiten tener por acreditada su idoneidad profesional, que realizada evaluación psicológica a la niña

se verifica una clara sintomatología depresiva, además de constatar síntomas moderados de estrés postraumático de carácter crónico, y que de los resultados de las pruebas aplicadas dan cuenta de sentimientos de inseguridad ante la vida, la percepción de sentirse inútil y que no debe expresar sus sentimientos, lo que produce afectación en su autoestima. Agregando el citado informe que las reacciones negativas se intensifican en el periodo de resocialización posterior a la quemadura. Señalando por último que este tipo de lesiones no solo interrumpen su propia rutina, sino la de su grupo familiar, alterando su dinámica, por lo que el daño no solo afecta a la niña en su calidad de víctima del accidente sufrido sino que produce afectación en el resto del núcleo familiar.

Lo anterior es reafirmado por las declaraciones de los testigos que diciendo razón de sus dichos, legalmente interrogados y no habiendo sido tachadas, estuvieron constes en señalar que tanto la niña como su familia se vieron afectadas en este ámbito. En este sentido tanto doña Ana Rojas Escobar como doña Daniela González Ramos dieron cuenta de constar el daño psicológico que ha sufrido tanto la niña , como asimismo de la familia. Sobre el particular González Ramos agrega que sabe que se le hicieron varias intervenciones a la niña, que además estuvo en tratamiento psicológico, indicando que en algún momento ella le pregunto “si la podían querer con esa cicatriz. Razón por la cual aun cuando el instrumento referido fue objetado por la demandada, objeción que en todo caso fue rechaza, como se expresó en el considerando séptimo al no fundarse en causa legal, por lo que dichas probanzas a la luz de lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, permiten formar la convicción de este tribunal de que tanto la niña > como sus padres don y doña >, vieron afectadas sus condiciones normales de vida.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWYVXGEXLGX

C-1123-2022

Foja: 1

**VIGESIMO TERCERO:** Que en cuanto a sus hermanos Cristian Salvador y Alfonso Joaquín, no pudiendo esta sentenciadora concluir fehacientemente que respecto de ambos niños haya concurrido el daño moral por los hechos que fundan la pretensión de los actores, toda vez que a la época de la ocurrencia de los hechos el mayor de ellos contaba sólo con dos años de edad y el segundo de ellos nació luego de un año y medio de que estos acontecieron, y que por lo demás pudieran entender o percibir en los años siguientes al hecho el sufrimiento experimentado con posterioridad por su núcleo familiar atendida su corta edad, se rechazara la demanda por daño moral respecto de ellos.

**VIGESIMO CUARTO:** Que en cuanto a la naturaleza y monto de los daños, y teniendo en cuenta que se ha demandado en estos autos tanto daños materiales, entendiéndose por tales a aquellos consistentes en una pérdida pecuniaria en el patrimonio del actor en especial de don \_\_\_\_\_, que es quien demanda por tal concepto, como daños morales entendiéndose por tales la molestia el dolor no apreciable en dinero y en definitiva el sufrimiento que produce un determinado hecho, para que las indemnizaciones pedidas resulten procedentes, deben ser sin duda acreditados.

En este sentido y en lo que respecta al daño material, lo que corresponde en la especie a daño emergente, esto es aquel que importa la disminución efectiva del patrimonio de la víctima como consecuencia de un actuar culpable o doloso del victimario, era fundamental que el actor acreditara de manera clara y precisa las partidas que se cobran.

Que sobre este punto el actor acompaña en estos autos documental consistente en Estado de Cuenta Definitiva de la paciente \_\_\_\_\_ emitida por Clínica Dávila, como asimismo una serie de boletas electrónicas de la misma paciente y emitidas por la misma entidad hospitalaria, y un comprobante de transferencia bancaria realizada por la SCM Minera Lumina Cooper Chile, los cuales si bien acreditan la concurrencia de un gasto médico producto de la atención de la niña \_\_\_\_\_, lo cierto es que no queda suficientemente acreditado que todo el gasto haya sido soportado por el actor que demanda este daño material, particularmente daño emergente, toda vez que el pago del monto señalado en el referido estado de cuenta emitido por la Clínica Davila, por la suma total de \$4.383.516.- aparece pagada mediante transferencia bancaria efectuada a



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWYVXGEXLGX

**Foja: 1**

ese nosocomio por parte de SCM Minera Lumina Cooper, por lo que no se puede concluir que quien haya soportado el citado costo o daño material haya sido el actor que lo demanda, máxime si no se acompaña antecedente alguno que permita colegir que esto es producto de un préstamo u otra operación financiera que debió soportar don [redacted], y siendo necesario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, que quien alega alguna obligación o su extinción debe probarlo, cuestión que ocurre solo respecto de las sumas que corresponden a las cinco boletas electrónicas acompañadas que dan cuenta de prestaciones o servicios otorgados a la niña [redacted], se acogerá la solicitud de indemnización por daño emergente, solo respecto de los montos en ellas consignadas.

**VIGÉSIMO QUINTO :** Que por otro lado, y habiéndose acreditado la concurrencia del daño moral, respecto de la niña [redacted] de sus padres don [redacted] doña [redacted], se dará lugar a la indemnización como de la forma que se expresa en la resolutive.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que por último y habiéndose acogido la demanda interpuesta sobre la base de las normas que regulan la responsabilidad extracontractual, contemplada en el artículo 2314 del Código Civil, esta sentenciadora no se pronunciara respecto de la acción fundada en la responsabilidad por el hecho del dependiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2320 y siguientes del código civil, atendido el carácter subsidiario en el que fue impetrada.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que los antecedentes no pormenorizados en lo que antecede en nada alteran o modifican lo ya concluido.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170 178 y 254, 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 10 del D.F.L. N° 2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 y artículos 1698, 1712 y 2314 y siguientes del Código Civil, se resuelve:

I.- Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta con fecha 22 de junio de 2022, sólo en cuanto se acoge la demanda por concepto de daño emergente y moral y se condena al demandado Fundación Educacional Colegio Francisco Palau, representada en estos autos por don Eugenio Cortés Caroca a pagar a los actores, las siguientes sumas: 1) Por concepto de daño emergente: a) la cantidad de



**C-1123-2022**

**Foja: 1**

\$3.276.081.- (tres millones doscientos setenta y seis mil ochenta y un pesos) a don  
por concepto de daño emergente; 2) por concepto  
de daño moral: a) la cantidad de \$15.000.000.- (quince millones de pesos) a la  
niña o; b) la cantidad de \$5.000.000.- (cinco millones  
de pesos) al padre de la primera don ( ez y c) la  
cantidad de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos) a la madre de la primera doña  
Karla Navarro Sarria, rechazándose en lo demás pedido.

II.- Las sumas de dinero consignadas precedentemente, deberán ser reajustada  
conforme se establece en el Índice de Precios al Consumidor, a contar de la fecha  
de esta sentencia y hasta su pago efectivo.

III.- Que se condena en costas a la parte demandada.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Ghislaine Landerretche Sotomayor. Juez de Letras Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162  
del C.P.C. en **La Serena, veinte de Julio de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWYVXGEXLGX

C-1123-2022

Foja: 1

 **Ghislaine Louissette Landerretche Sotomayor**  
Juez  
PJUD  
Veinte de julio de dos mil veintitrés  
14:39 UTC-4